

**JUICIO PARA LA
PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/110/2021.

ACTOR: SEBASTIÁN ÁNGEL
REYES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADA DE LA
DIRECCION EJECUTIVA DE
PARTIDOS POLITICOS,
PRERROGATIVAS Y
CANDIDATOS
INDEPENDIENTES DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite resolución en el expediente al rubro indicado, promovido por Sebastián Ángel Reyes, quien se ostenta como indígena y candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Andrés Huaxpaltepec, Jamiltepec, Oaxaca, en contra del oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/331/2021, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹.

1. ANTECEDENTES.

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, así como de las constancias que obran agregadas, en el diverso juicio ciudadano

¹ En adelante la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos.

identificado con la clave JDC/102/2021, del índice de este órgano jurisdiccional, el cual se invoca como hecho notorio², se desprenden los siguientes antecedentes:

1.1 Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.2 Registro en la plataforma del Instituto Nacional Electoral⁴. El pasado veinticuatro de marzo del año en curso, el actor se registró en la plataforma en línea del formulario de aceptación de registro de la candidatura del INE, como candidato a la Presidencia del Municipio de Huaxpaltepec, Jamiltepec, Oaxaca, por el partido político MORENA.

1.3 Petición. El siete de abril del año en curso, el actor solicitó a la Encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, que le informara respecto del nombre de las personas que integran la planilla de concejales al Ayuntamiento de San Andrés Huaxpaltepec, Jamiltepec, Oaxaca, postulada por el citado partido, así como lo relativo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, y si existiere alguna solicitud de sustitución.

² Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;**" P./J. 43/2009, "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;**" 2a./J. 103/2007, "**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;**" y P. IX/2004, "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;**" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

³ En adelante IEEPCO.

⁴ En adelante INE.

1.4 Respuesta. Con fecha quince y dieciséis de abril, mediante oficio de número IEEPCO/DEPPPyCI/331/2021, la responsable dio respuesta al actor.

1.5 Juicio ciudadano JDC/102/2021. El catorce de abril pasado, el aquí actor interpuso ante este Tribunal un medio de impugnación a fin de controvertir de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, la omisión en darle una respuesta a su escrito presentado el siete de abril de la presente anualidad, en el cual solicitó diversa información relacionada con la integración de la planilla para la elección de concejales del Ayuntamiento de San Andrés Huaxpaltepec, Jamiltepec, Oaxaca, el cual fue radicado y sustanciado por el Magistrado Ponente.

1.6 Sentencia recaída. Con fecha veintidós de abril, el pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente **indicado**, en el sentido de ordenar a la responsable, otorgara al actor la información solicitada en los numerales 1 y 4 de su escrito de seis de abril del año en curso.

1.7 Cumplimiento. El veinticuatro de abril del año en curso, la responsable informó a este Tribunal haber brindado al actor, la información ordenada, mediante oficio IEEPCO/DEPPyPC/420/2021, en cumplimiento a lo determinado en la sentencia antes citada.

1.8 Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de veintisiete de abril del año en curso, el Magistrado instructor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

1.9 Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las doce horas del día treinta de abril del año en curso para que fuera sometido a consideración del Pleno la presente resolución.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Mientras que el diverso 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que el actor reclama la vulneración al derecho de petición, lo que se traduce también en la violación a su

⁵ En adelante, Constitución Política Federal.

⁶ En adelante, Constitución Política Local.

⁷ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

derecho político electoral de ser votado para un cargo de elección popular por un partido político.

De ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos que aduzcan la presunta vulneración a sus derechos político electorales, como sucede en el presente caso.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

En el artículo 10 numeral 2, de la Ley de Medios se establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, previo al análisis de fondo de la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, se tiene que el citado precepto legal en su numeral 1 inciso j), señala que los medios de impugnación previstos en esa Ley serán improcedentes, y por lo tanto serán desechados de plano cuando exista la excepción procesal de litispendencia o **cosa juzgada**.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, por tanto, debe desecharse de plano la demanda, debido a que como se precisó en el apartado de antecedentes, el agravio hecho valer por el recurrente, ya fue analizado por este propio órgano jurisdiccional al resolver el expediente JDC/102/2021, actualizándose así, la excepción procesal de cosa juzgada.

En ese sentido, resulta procedente realizar el estudio de la causal de improcedencia referida, al tenor de las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional es la certeza jurídica, en donde se ubica la figura procesal de cosa juzgada, misma que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias que han quedado firmes, y cuya finalidad es dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Por su parte, en el artículo 25 de la Ley de Medios, se dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas.

Este supuesto procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de la ciudadanía en el goce de sus libertades y derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han suscitado litigios de trascendencia jurídica, mediante la conservación de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Con ello se busca impedir que los conflictos jurídicos se prolonguen de manera indefinida.

Desconocer lo anterior implicaría mantener abierta la posibilidad de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, provocando nuevos y constantes juzgamientos; así como incertidumbre en la esfera jurídica de las partes en los asuntos y de quienes con ellos entablan relaciones de Derecho.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado como requisito indispensable para la actualización de la cosa juzgada, la existencia de identidad en tres elementos: en los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Resulta ilustrativa la Jurisprudencia número 1a./J. 161/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA”⁸.

Así, cuando se presenta la identidad de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, con el pronunciamiento de Derecho que al efecto se emite, emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace que el mismo no pueda

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero 2008, pág. 197; así como en el enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170353>.

ser recurrido; así como el carácter de cosa juzgada material, que convierte indiscutible el hecho sentenciado.

Es decir, las partes no pueden reabrir la controversia sobre un tema resuelto, en definitiva. Tampoco la autoridad resolutora o alguna otra pueden pronunciarse de nuevo respecto del hecho definitivamente juzgado.

En el caso, el pasado catorce de abril, el aquí actor presentó medio de impugnación a fin de controvertir de la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, la omisión en darle una respuesta a su escrito de petición de fecha seis de abril del año en curso, vulnerando con ello, su derecho de petición.

Luego, la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado en dicho medio impugnativo, adujo haber dado una respuesta al escrito presentado por el actor, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/331/2021.

Por lo tanto, con fecha veintidós de abril, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el sentido de declarar parcialmente fundado el agravio hecho valer por el actor, ya que la responsable dejó de considerar que la efectiva aplicación y observancia del derecho fundamental de petición, no se limita a brindar una simple respuesta al solicitante, pues esta debe resolver de fondo, de manera clara precisa y congruente la petición presentada.

Puesto que, del análisis del oficio antes mencionado, se advirtió que la responsable, no fue congruente ni precisa con lo solicitado por el actor, como tampoco se tuvo como válida la justificación hecha en el sentido de que la información solicitada aún no se encontraba disponible, por encontrarse en periodo de revisión de solicitudes de registro de candidaturas, sustentando su actuar en el criterio tomado por el Comité de Transparencia del IEEPCO.

De ahí que, se le ordenó que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que le fuera notificada de dicha sentencia, otorgara al actor la información solicitada en los numerales 1 y 4 de su escrito de seis de abril del año en curso.

Ahora bien, en el presente caso, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el agravio formulado por el actor, así como los hechos en que funda su demanda son similares de los formulados ante esta misma instancia, en el diverso juicio JDC/102/2021 presentado por el propio ciudadano Sebastián Ángel Reyes.

Lo anterior, puesto que como quedó plasmado con antelación, en ambos juicios el actor se duele de la vulneración a su derecho de petición, al no haberle dado respuesta de manera pronta y congruente con lo solicitado.

Luego, en la sentencia de referencia el Pleno de este Tribunal se concretó en analizar si se acreditaba la omisión que le fue atribuida a la autoridad responsable, y, en consecuencia, si con su actuar y con la emisión del oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/331/2021 vulneró su derecho de petición.

De ahí que, de lo plasmado en párrafos que anteceden, en la sentencia dictada en el expediente JDC/102/2021, el Pleno de este Tribunal ordenó a la aquí también responsable, brindara al promovente la información solicitada en términos de lo determinado en dicho fallo.

Luego, con fecha veinticuatro de abril, la responsable informó a este órgano jurisdiccional haber dado cumplimiento a lo ordenado.

De ahí que, al alcanzar el aquí actor su pretensión, es inconcuso que este Tribunal está impedido para analizar de nueva cuenta dicho motivo de disenso, pues su agravio y la legalidad del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/331/2021, ya fueron analizados y resueltos por este Tribunal, es decir, ya fue materia de estudio.

Máxime que, mediante oficio número IEEPCO/DEPPyPC/420/2021, de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, la autoridad responsable entregó al actor la información solicitada, el cual como se dijo en los antecedentes del caso, se invoca como un hecho notorio en término de las jurisprudencias ahí citadas.

Expuesto lo anterior, en el caso, evidentemente se actualiza la excepción procesal de cosa juzgada; y, toda vez que, al no haberse

admitido el presente juicio ciudadano **se desecha** de plano el escrito de demanda, en términos de lo que se dispone en el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley de Medios de Impugnación.

Notifíquese personalmente a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y **Cúmplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

4. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, en términos del punto 3 de la presente resolución.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral**⁹; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹⁰, que autoriza y da fe.

RWL/VGcc/vrb

⁹ En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

¹⁰ En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional; consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visibles en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.